

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2022-00149-00

DEMANDANTE: EDIFICIO ESTELAR 66

DEMANDADO: NILMA LILIANA HURTADO

De entrada se ha de negar el mandamiento de pago por obligación de hacer, como quiera que los documentos allegados como pruebas y de los cuales se pretende exigir su cumplimiento, no cumplen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto a la claridad, expresividad, exigibilidad de la obligación, y que provengan del deudor tal y como se pasa a explicar:

Del Reglamento de Propiedad horizontal y de la sentencia 15 de abril de 2005, no se advierte que, la demandada se obligare para con el demandante a cumplir alguna de las obligaciones acá deprecadas, de dichos documentos no se avista la constitución de una obligación clara expresa ni exigible a la demandada, y menos que provenga de ésta.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa sentencia de condena proferida por un Juez, pues, nótese que la sentencia invocada para su cumplimiento, negó las pretensiones de la demanda y tan solo previene a la demandada para que ajuste el uso de la terraza materia de litigio y evite desarrollar en ella la actividad comercial a la que dedique el local 104, es decir no se advierte ninguna obligación, exigible a la parte pasiva

En consecuencia, no existe documento alguno que preste merito ejecutivo para las pretensiones acá invocadas, así las cosas, se negará el mandamiento de pago deprecado por obligación de hacer.

En conclusión, aunque no se desconoce que el local 104 se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, por lo tanto, así como en dicho régimen aparecen derechos, también obligaciones, entre ellas, las prohibiciones en cuanto al uso exclusivo de los bienes comunes, o la modificación de la destinación de los bienes según su naturaleza, también lo es que del clausurado que contiene la escritura pública no se advierte la exigibilidad de la obligación reclamada, en tanto, no obra la condición para que se pueda reclamar la restitución del uso exclusivo de un bien común, o exigir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el régimen de propiedad horizontal. En síntesis, no obran las condiciones en las cuales cuando se infringe el régimen, de ser el caso, se haga exigible a favor de la copropiedad la obligación que se reclama, y de igual forma, la sentencia aportada y de la que se infiere se funda la ejecución, tampoco impuso la condena que se pide, solo la prevención que allí aparece, y en tal caso, si este es el título y se pretende exigir las ordenes impuestas en la sentencia, según se refiere, recuérdese que, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, el juez del proceso es el juez de la ejecución, así que, la obligación pedida y su cumplimiento necesariamente debe ser solicitada ante el juzgado 29 civil municipal de esta ciudad.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

J T

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy **23 de febrero de 2022** a la hora de las
8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado Municipal

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9367c78786558e921ac45e93c3bf9cf936e4e39c2c712f8da49b88fbb7144fc**

Documento generado en 22/02/2022 01:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>